

Res. No 93 del CDC de 27/V/1968 D.O. 3/VI/1968- D.O. 10/VI/1968
Modificada por Res. No 113 del C.D.C. de 10/XI/1969 - Dist. 552/69 - D.O. 17/XI/1969

ORDENANZA DE OPCIÓN O REVÁLIDA DEL TÍTULO DE INGENIERO QUÍMICO

Art.1o - La Universidad de la República expedirá en lo sucesivo, el título de "Ingeniero Químico".

Art.2o - Podrán obtener el título que se establece por el artículo anterior:

a) Los egresados que hayan cumplido con las exigencias de los planes de estudio para la carrera de Ingeniería Química a que se refiere el convenio celebrado entre las Facultades de Ingeniería y Agrimensura y de Química, aprobado por el Consejo Directivo Central de la Universidad el 8 de enero de 1968.

b) Los egresados con los títulos de "Ingeniero Industrial" y "Química Industrial" expedidos por la Universidad de la República en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes:

Art.3o - Podrán optar por el título de "Ingeniero Químico" y obtenerlo en forma automática:

a) todos los Químicos Industriales que hayan obtenido su título, o lo obtengan en el futuro, cumpliendo con las exigencias del plan de estudios, para la carrera de "Químico Industrial" aprobado por el Consejo Directivo Central de la Universidad el 11 de diciembre de 1957.

b) Los profesionales Ingenieros Industriales y Químicos Industriales que ejerzan o hayan ejercido cargos docentes en Institutos de Enseñanza Superior del País o del exterior, en temas afines a la Ingeniería Química.

c) Los profesionales Ingenieros Industriales y Químicos Industriales que ocupen o hayan ocupado cargos técnicos o de dirección en organismos del Estado por un plazo no menor de tres años, en tareas afines a las industrias de procesamiento.

d) Las calidades exigidas por los incs. b) y c) de este artículo deberán ser confirmadas por el tribunal que se menciona en el artículo 6o.

Art.4o - Los profesionales Químicos Industriales recibidos a partir del 1o de enero de 1940, podrán optar y obtener el título de Ingeniero Químico, mediante la demostración ante el tribunal que se menciona en el artículo 6o, que han hecho ejercicio profesional en las condiciones que allí se indican, por un plazo no menor de tres años.

Art.5o - Los profesionales Químicos Industriales recibidos con anterioridad al 1o de enero de 1940, podrán optar y obtener igualmente el título de Ingeniero Químico en las mismas condiciones del artículo anterior pero con la exigencia de haber ejercido la profesión por un plazo no menor de seis años.

Art.6o - La forma de opción al título de "Ingeniero Químico" de los profesionales Químicos Industriales e Ingenieros Industriales, no comprendidos en los artículos anteriores será decidida, en cada caso, por un tribunal de tres miembros designados por el Consejo Directivo Central a propuesta : uno, por la Comisión Interfacultades o la Comisión Coordinadora, establecida en el acuerdo ya mencionado, según esté actuando una u otra: uno por la Facultad de Ingeniería y Agrimensura y uno por la Facultad de Química. El Tribunal considerará los antecedentes presentados por los aspirantes y fundamentalmente el ejercicio técnico-profesional en la Ingeniería Química, a través de actividades vinculadas a la industria de procesamiento.

--

Texto dado por Resolución de fecha 16 de Noviembre de 1969.

Texto del art. original:

Art.6o -La forma de opción, al título de "Ingeniero Químico" de los profesionales Químicos Industriales e Ingenieros Industriales no comprendidos en los arts. anteriores, será decidida, en cada caso, por un tribunal de tres miembros propuestos anualmente al Consejo Directivo Central de la Universidad por la "Comisión Interfacultades" o la "Comisión Coordinadora" establecida en el acuerdo ya mencionado, según esté actuando una u otra.

El tribunal considerará los antecedentes presentados por los aspirantes y fundamentalmente el ejercicio técnico-profesional en la Ingeniería Química, a través de actividades vinculadas a la industria de procesamiento.

Art.7o - A los efectos de la presentación de las solicitudes de opción, previstas en los arts.3 a 6, se establece un plazo de tres años, a contar de la fecha de aprobación de estas disposiciones.

Art.8o - La Universidad declara que procurará, por los medios a su alcance, que los profesionales Ingenieros Industriales y Químicos Industriales, no sean limitados en su actividad profesional por disposiciones legales o reglamentarias, o por una eventual reglamentación del ejercicio profesional de la Ingeniería Química.